

Suplemento Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior; y, en el artículo 3 se transfieren a dicho Ministerio todas las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, siendo una de estas la administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación; constituyéndose como la institución que otorga certificados de origen y que habilita entidades públicas y privadas para que cumplan con este servicio;

Que, de acuerdo al Reglamento (UE) N° 1063/2010 de la Comisión Europea de 18 de Noviembre de 2010 en la Subsección 2 correspondiente a los Procedimientos en el país beneficiario con motivo de la exportación en su literal 2 indica “El Certificado de Origen deberá ponerse a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación. No obstante, con carácter excepcional, se podrán expedir certificados de origen modelo A después de la exportación efectiva de los productos a la que se refiere si: a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.” El caso del sector bananero por su particularidad en cuanto a su logística y distribución, se considera una circunstancia especial.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10 aprobado el 24 de octubre del 2014, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 5 de diciembre del 2014, el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de autoridad gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación expidió el nuevo Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

Que, la Octava Disposición General del Reglamento vigente que Norma la Verificación y Certificación de Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación; en la cual menciona lo siguiente: “*faculta a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a emitir normas y disposiciones que modifiquen el presente Reglamento. Dentro de las funciones de control y verificación, regulará y emitirá mediante Resolución los Requisitos Específicos que deben de cumplir los exportadores/productores para solicitar la emisión de certificados de origen a una Entidad Habilitada.*”

Que, mediante informe técnico signado N° DO-SSCE-009-2015, con fecha 20 de marzo de 2015, presentado por la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, se constata que la emisión de los certificados de origen para el sector bananero se las realiza posterior al embarque de madera excepcional o circunstancias especiales por las particularidades que incurre en el comercio internacional sobre todo en cuanto a la logística se refiere. Y por las condiciones actuales que vive el país en cuanto a variables macroeconómicas desfavorables como el bajo precio del petróleo, apreciación del dólar ante las monedas de los países de la región en donde el Ecuador mantiene una competencia comercial de productos similares de exportación y en consecución de alinearse al cambio de la

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 004-DO-HB

**Mgs. María del Pilar Neira Zurita
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS
AL COMERCIO EXTERIOR (S)**

Considerando:

Que, el artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010, dispone que mediante norma reglamentaria se designará a la unidad gubernamental que se encargará de la regulación y administración de la certificación de origen de las mercancías nacionales de exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 25 suscrito el 12 de Junio del 2013, publicado en el Registro Oficial

matriz productiva; la Dirección de Origen recomienda a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior modificar el Artículo 5 del Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación.

Que, en el mencionado Informe Técnico, la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior recomienda a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, con este propósito de no grabar al sector exportador ante la crisis económica de Ecuador; no incrementar valores por la emisión de certificados de origen posteriores al embarque; cuya tarifa continuara siendo el mismo valor convencional para los sistemas comerciales SGP, SGTP, TP, CAN, ALADI, MERCOSUR, con Guatemala y con los otros acuerdos comerciales que nuestro país suscriba en el futuro.

Que, la verificación y certificación de origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación, constituye una herramienta de fortalecimiento del comercio exterior en el Ecuador;

Que, para lograr el aumento de la productividad real y diversificación de las exportaciones, exportadores y destinos mundiales, señalados en la tercera estrategia del Plan Nacional del Buen Vivir, es necesario establecer mecanismos eficientes y eficaces para la certificación de origen, que contribuyan directamente al cumplimiento de esta estrategia;

Con estos antecedentes y considerando la problemática económica del Ecuador y con la finalidad de viabilizar las exportaciones ecuatorianas en todos los sectores productivos sin excepción y en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 10 publicado en el Registro Oficial No. 390 del 5 de diciembre del 2014,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 5 del Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación, quedando de la siguiente manera:

Artículo 5.- Podrán emitirse certificados de origen posteriores al embarque hasta dos meses calendario y bajo el pedido expreso del exportador. Para su emisión deberá entregarse el Draft del documento de expedición directa.

El costo para la emisión del certificado de origen posterior al embarque se mantendrá conforme lo dispuesto en el artículo 7 del nuevo Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación.

En el caso de que existan controversias entre el exportador y la entidad habilitada acerca de la justificación de la solicitud del certificado, será competente para dirimir tal controversia la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, previa petición del exportador o de la entidad habilitada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web del Ministerio de Comercio Exterior para su difusión

Dado, en Guayaquil el 24 de marzo de 2015.

f.) Mgs. María del Pilar Neira, Subsecretaria de Servicios de Comercio Exterior (S).
